

Exp. 1158/2012-E2

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1158/2012-E2, que promueve la C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 194/2015, y de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Por escrito de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2012 dos mil doce, la C. *****, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Promotor "B", entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-Por auto de fecha 04 cuatro de Octubre de esa misma anualidad, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, sin embargo al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió al actor para que la aclarara, así mismo se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.-Por diverso escrito del día 1º primero de Noviembre del mismo año 2012 dos mil doce, el actor compareció a aclarar su demanda, por su parte el Ayuntamiento demandado compareció a dar contestación al escrito primigenio el 04 cuatro de Diciembre de ese mismo año.---

4.-El día 18 dieciocho de Octubre del año 2013 dos mil trece se dio inicio a la audiencia de ley, ello sin la comparecencia de la parte actora no obstante de

encontrarse legalmente notificada para tal efecto; por lo anterior, abierta la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se determinó que la accionante no cumplió con el requerimiento que se le efectuó respecto de que aclarara su demanda, por lo que debido a su inasistencia se le concedieron otros 03 tres días hábiles siguientes a esa fecha para que cumpliera con el mismo, sin embargo, la accionante no cumplió con la prevención.

5.-Se reanudó la audiencia trifásica hasta el 18 dieciocho de Febrero del 2014 dos mil catorce, solo con la comparecencia de la demandada, toda vez que de nueva cuenta no se hizo presente la parte actora ni por si ni por medio de representante legal alguno, por lo que se le tuvo por ratificada su demanda; por su parte la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, al no encontrarse presente la trabajadora, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en cuanto a la demandada, esta ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data.-----

6.-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 11 once de Abril del año próximo pasado, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince.-----

7.-Dicho laudo fue impugnado por la C. ***** , a través del correspondiente amparo directo, el que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 194/2015.----

El referido amparo fue resuelto mediante sesión del 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Reponga el procedimiento para el efecto de que:

° Deje insubsistente todos lo actuado hasta la notificación del auto de dieciocho de octubre de dos mil trece, en el que señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia trifásica, así como previno a la parte actora para que aclarara su demanda laboral; así mismo, instruya su notificación en forma personal acorde con lo aquí señalado, es decir, requiera la presencia de la interesada.

° Prevenga a la parte actora con el objeto de que aclare su demanda laboral en cuanto a que especifique los periodos y montos en que reclama las prestaciones accesorias (salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones, día del servidor público, bono de fin de administración, séptimos días y bono navideño), para darle claridad a sus pretensiones y así poder determinar, por una parte, las condiciones fundamentales en que se desarrolló la relación, que puede trascender en la posición que asuman las partes del juicio.

° Asimismo, prevenga para que aclare lo respectivo al reclamo de horas extras devengadas y no pagadas, es decir, los días en que laboró tiempo extraordinario, así como cuantas horas extras que en esos días desempeñó y el momento en que iniciaba y terminaba dicha jornada extraordinaria.

° Lo anterior sin formular el apercibimiento de tener por perdido el derecho de realizar la respectiva aclaración a la demanda.

c) Hecho lo anterior, continúe con el juicio laboral por sus etapas correspondientes y al momento de dictar un nuevo laudo, lo haga estudiando lo relativo a la prestación reclamada consistente en los salarios retenidos.

8.-En ese orden de ideas, por proveído del día 06 seis de mayo del año que transcurre, se dejó insubsistente el laudo combatido y se repuso el procedimiento hasta la notificación del auto del 18 dieciocho de octubre del 2013 dos mil trece, requiriéndose a la actora para que aclarara su demanda en los términos precisados previamente, requerimiento que se efectuó de nueva cuenta por posterior auto del día 13 trece de julio de éste año, en donde se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

9.-Según se desprende de las actas que se encuentran glosadas a fojas 250 y 251, la parte actora fue legalmente notificada del contenido del auto de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, en donde se le

requería para que se aclarara su demanda, así como en donde se le citaba al desahogo de la audiencia de Ley. –

10.- El día 21 veintiuno de julio del año que corre, se dio inicio a la audiencia de trifásica, ello sin la comparecencia de la parte actora, no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto; por lo anterior, abierta la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación a la demanda, y a la actora, debido a su inasistencia, se le tuvo por ratificado su escrito primigenio, dándose cuenta que no aclaró su demanda en el término que le fue concedido, y dado que no se hizo presente en la audiencia, no fue posible requerirle de nueva cuenta para tal efecto en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, e aplicación supletoria a la Ley de la materia. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, al no encontrarse presente la trabajadora, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en cuanto a la demandada, esta ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data.-----

11.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a la demandada, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a foja 39 treinta y nueve de autos, copia

certificada de la Constancia de Mayoría de votos de la Elección de Mancipes para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce. Así mismo quedó debidamente acreditada la personería de los apoderados y autorizados de los contendientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **C. *******, funda su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

*(Sic)“ 1.-Ingresé a prestar mis servicios, el 16 de Febrero del año, 2010, como **PROMOTOR “B”** con nombramiento definitivo, no obstante, se medió nombramiento de **SUPERNUMERARIO**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, realizando las labores que en el Manual de Organización de la Dirección, a la que estaba adscrita, se señalan y alguna otras actividades que se me encomendaban por mi superior, independiente del director, y en innumerables ocasiones fuera de mi horario normal de trabajo. El salario que tenía por la prestación de mis servicios era por la cantidad de \$***** (*****), netos por quincena, mas prima vacacional, aguinaldo, bonos y demás prestaciones.*

3.- Mi jornada laboral era de 8 horas diarias, por la mañana o por la tarde, según las necesidades del servicios y en muchas ocasiones, la jornada se excedía de dicho horario que se me pagaran horas extras, mi horario, asignado era de 09:00 a 15:00 horas diarias.

4.- Siempre cumplí con mi horario de trabajo y aún dentro de las horas extras, mi desempeño fue excelente.

*5.-El día 16 de julio del presente año, el **C. Abogado *******, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, me notificó el término de mi contrato, sin causa justificada, solo me entregó un oficio manifestándome en el mismo que la terminación de mi nombramiento me fue otorgado por tiempo determinado y que debería realizar la entrega formal que me acreditaba como empelado así como los recursos económicos y materiales que haya tenido a mi disposición y que aún no hubieran sido entregados; así como una relación de los asuntos relacionados con mi función sin que lo anterior implicara la continuación y/o renovación de la relación laboral, misma que concluye el día 31 de julio del año 2012.*

6.- Manifiesta bajo protesta de decir verdad, la actora nunca fui notificado de ningún procedimiento administrativo, sanción administrativa por lo que se desconoce el motivo de mi despido; ya

que de conformidad con el numeral 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios párrafos I, II, III, IV VI y demás relativos de la Ley antes señaladas, ya que tenía mi nombramiento de base asimismo manifiesto la nulidad de cualquier procedimiento iniciado a la actora, fuera y contravención en la Ley de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la propia Ley supletoria en la presente demanda”.

ACLARACIÓN

El día 16 DE julio del presente año, durante mi jornada normal de trabajo vespertina, aproximadamente a las 20:30 P.M., se presento al lugar en donde trabajo, una persona de nombre*****, quien espero mi llegada ya que soy promotor, como a las 20:45 P.M. hora de mí llegada, para finalizar mi jornada, me abordo la persona antes señalada, y me manifiesto que venía del Departamento de Recursos humanos del Municipio demandado, manifestándome que iba a nombre del **C. ABOGADO*******, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, quien firma el oficio aludido, me notificó el término de mi contrato sin causa justificada, solo me entregó un oficio manifestándome en el mismo que la terminación de mi nombramiento me fue otorgado por tiempo determinado y que debería de realizar la entrega formal que me acreditaba como empleados así como los recursos económicos y materiales que haya tenido a mi disposición y que si no hubieran sido entregados; así como una relación de los asuntos relacionados con mi función, sin que lo anterior implicara la continuación y/o renovación de la relación laboral, misma que concluye el día 31 de Julio del año 2012 ”.

A la parte **ACTORA** se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

IV.- La parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

(Sic)“ al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora en cuanto a la fecha de ingreso al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y culminando su nombramiento y contrato hasta el día 31 de julio del año 2012, fecha en la que supuestamente fue despedido, y en cuanto a que no se le instauró procedimiento administrativo previsto por la ley, ya que lo cierto es en **primer término** que la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de abril del año 2011, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, el cual le otorgó el nombramiento de **SUPERNUMERARIO**, con adscripción al área de la **Dirección de Participación Ciudadana**, del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **PROMOTOR B**, y por tiempo determinado con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012 por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad

pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, la cual cabe hacer notar a sus Señorías lo aceptó, firmó y protestó, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ella no existe, ni esta protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerario por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho a los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultada discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esta sujeto a transacción alguna, y en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además debe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DE LA TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que si situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día **01 de julio del año 2012**, y que feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por tiempo determinado habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de julio del año 2012**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada como falsamente lo pretende hacerlo creer a este H., Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual

si ya se venció el término para el que fue nombrada la hoy atora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo en líneas precedentes el pasado día **31 de julio del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante ya que a partir del día 31 de JULIO del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la C. *****; resulta ser completamente legal por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los poderes legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en su numerales 115 y 116 dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren conveniente sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronuncio mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización rubro y texto en el siguiente.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 7º** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un Trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuanto tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de SUPERNUMERARIO, como lo es el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni varazón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitiva; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

De igual manera se hace del conocimiento de sus Señorías que la accionante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, por las razones expuestas con anterioridad y por las razones sustentadas por el criterio que adoptó el primer Tribunal colegiado en Materia del Trabajo, bajo los juicios de amparo número 337/2003, 395/2004 y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal para otorgar este tipo de nombramiento.

RELACIÓN DE TRABAJO TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

En segundo término porque resulta infundado en todas sus partes lo manifestado por el apoderado de la actora, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que la hoy actora **jamás fue despedida injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías supuestamente por no haberle seguido el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual cabe señalar resulta totalmente improcedente, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática del Estado, únicamente se instaurará procedimiento administrativo a los servidores públicos con nombramiento vigente y que desde luego hayan incurrido en alguna de las causales a que hace referencia el artículo 22 fracción V de la citada ley, **no** así a las personas que dejaron de prestar servicios por razón de haber concluido el nombramiento que les fue otorgado, por lo tanto si en el caso que nos ocupa la C. ******, concluyó su nombramiento por tiempo determinado el día 31 de julio del año 2012 luego entonces resulta improcedente e infundado que se le instaure el procedimiento administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que a partir del día 31 de Julio del año 2012, ésta dejó de ser servidor público toda vez que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento que se demanda, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el Momento procesal oportuno.

Es completamente falso lo que manifiesta la parte actora en este punto de hechos, ya que en realidad y como se desprende en los recibos de nómina que se encuentran bajo resguardo de esta dependencia, así mismo el salario que percibía el actor era de \$***** (*****) con una retención del I.S.T.P. de

\$*****quincenal, quedando el salario real con las deducciones del ISPT, es por la cantidad de \$***** (*****)

Al punto número 3.- En cuanto a este punto del capítulo de las prestaciones reclamadas.- se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar, las horas de trabajo que laboraba, y que en realidad solo laboraba 06 seis horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, como se podrá comprobar con las listas de asistencia que se presentaran como documentales en su momento procesal oportuno.

Como se podrá constatar el pago de supuesto tiempo extraordinario laborado, las cuales según dicho de la apoderada de la actora se generaron por el periodo comprendido del 16 de Febrero de 2010 al 31 de julio del 2012, lo anterior en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la **C. *******,

AL PUNTO NÚMERO 4.-se estableció expresamente **una jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia sin embargo la accionante de este juicio **únicamente elaboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes**, es decir que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el Momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días sábados y domingo que refiere, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que esta jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que este no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboro las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocer derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone **la Excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria así como cuando comenzaba cuando concluía dicha jornada además de que no precisa con calidad quien le solicito que labora supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oculta esta prestación ya que no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno a la actora, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía, ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario así como la cantidad de horas que supuestamente el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor ya que es este quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora. *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe de acreditar que su contraparte en verdad esta obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: "El que afirma se encuentra obligado a probar....", ya que no basta que la demandante diga que laboró tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE DE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENACION DE DICHA RECLAMACION.

Al punto número 4.- en cuanto a este punto de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de supuesto tiempo extraordinario laborado, las cuales según dicho de la apoderada del actor se generaron por

el periodo comprendido del 25 de Julio de 2012 al 31 del mismo mes y año del 2012, lo anterior en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la **C. *******, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas ala semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio **únicamente laboraba 30 horas ala semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes**, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el Momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días sábados y domingos que refiere, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada,, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue normada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuestos tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboro las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la acción ante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendido la supuesta jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que labora supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno a la actora, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía; ya que no basta mencionar que genéricamente se laboraron horas extras, si no que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas extras que supuestamente el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba la corresponde al actor, ya que es este quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora, *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado. Lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad esta obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice **“El que afirma se encuentra obligado a probar.....”** ya que no basta que la demandante diga que laboró tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAS, CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

Al punto número 5.- Se contesta que la actora de juicio se conduce parcialmente cierto, de que efectivamente se le notifico de manera personal por el abogado que menciona, con fecha 25 de julio del 2012, y como lo manifiesta la misma actora reconoce que le hizo de manera personal y se le entrego un oficio en donde se le notifico su termino de nombramiento por tiempo determinado y de manera respetuosa se le hizo saber que tendría que realizar la entrega formal que le acreditaba como funcionario de esta dependencia así como los recursos que tenía a su cargo, así como en relación de todos y cada uno de los expedientes que tenía a su cargo, y como lo sigue especificando la misma actora sin que implicara la relación o continuación de un nuevo contrato o renovación del mismo, aceptando la parte actora que la terminación laboral seria con fecha 31 de julio del 2012, por ende debe de entenderse que la parte actora en este punto acepta que se le notifico de manera personal y se le entrego además un oficio laboral con fecha 31 de julio del 2012.

(...)"

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince (fojas 274 y 275).----

2.-DOCUMENTAL.-Legajo de 09 nueve hojas correspondientes a controles de asistencia.-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia al carbón de 02 dos recibos de nómina con número de folio 178810 y 183259, correspondientes a la 1º primera y segunda quincena de Julio del año 2012 dos mil doce. -----

4.-DOCUMENTAL.-Nombramiento extendido a favor de la actora el día 1º primero de Julio del año 2012 dos mil doce.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

V.-Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

Refiere la **actora** haber sido despedida el día 16 dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce, toda vez que siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, se presentó a su lugar de trabajo una persona de nombre Eduardo Ramírez, y una vez que ella se hizo presente, esto como a las 20:245 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, le manifestó que iba del Departamento de Recursos Humanos y que iba a nombre del C. *********, Director de Recursos Humanos, y le notificó el término de su contrato sin causa justificada, solo le entregó un oficio manifestándole en el mismo la terminación de su nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado, que debía realizar la entrega formal que la acreditaba como empleado, así como los recursos económicos y materiales que haya tenido a su disposición, así como una relación de los asuntos relacionados con su función, sin que lo anterior implicara continuación y/o

renovación de la relación laboral, misma que concluía el 31 treinta y uno de Julio de ese año.-----

Por su parte el Ayuntamiento **demandado**, esencialmente negó la existencia del despido, refiriendo que resulta improcedente la reinstalación peticionada por la accionante, toda vez que ésta fue nombrada por tiempo determinado, con vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda a reclamar un derecho jurídico que ya no existe, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por su sola pretensión; así mismo que la terminación de la relación laboral tiene su fundamento en el contenido de la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, deberá de establecerse en primer término las características de la relación laboral, y al haberse alegado por la demandada que ésta era bajo el amparo de un nombramiento por tiempo determinado, es al ente demandado a quien corresponde justificar su afirmación, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se realiza un análisis del material probatorio aportado por la patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince (fojas 274 y 275)), medio de convicción que le rinde beneficio al oferente, pues en lo que interesa, se le declaró **CONFESA** respecto de las siguientes posiciones: -----

"1.-Que diga la absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el día 01 de julio del año 2012, le otorgó el nombramiento de Promotor "B" adscrita al área de la Dirección de Participación Ciudadana del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. (Mostrarle a la absolvente el

documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

2.-Que diga la absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior se le otorgó con carácter de supernumerario y por tiempo determinado. (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

3.-Que diga la absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera se estableció expresamente de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 31 de julio del año 2012. (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

4.-Que diga la absolvente como reconoce que el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera usted lo firmó de conformidad aceptando los términos que en el propio nombramiento se establecen. (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

5.-Que diga la absolvente como reconoce como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que señala en la posición primera. (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

6.-Que diga la absolvente como reconoce que el día 31 de julio del año 2012, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgó como Promotor "B" con adscripción al área de la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).

7.-Que diga la absolvente como reconoce que usted sabía perfectamente que el último nombramiento que por tiempo determinado le otorgó el H. Ayuntamiento hoy demandado concluiría el 31 de julio de 2012.

8.-Que diga la absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, jamás le otorgó nombramiento con el carácter supuestamente definitivo.

9.-Que diga la absolvente como reconoce que jamás acreditó con documento idóneo que se le hubiese otorgado supuestamente un nombramiento como definitivo.

10.-Que diga la absolvente como reconoce que jamás generó derecho para reclamar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la reinstalación en razón de nombramiento definitivo.-----

11.-que diga la absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, jamás la despidió de su empleo de forma injustificada.

12.-Que diga la absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago completo correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de Julio del año 2012. (Mostrarle a la absolvente el recibo de nómina que fue ofertada por la demandada como pruebas documental número 3).

13.-Que diga la absolvente como reconoce que usted laboró hasta el día 31 de julio del año 2012. (Mostrarle a la absolvente el recibo de nómina que fue ofertada por la demandada como pruebas documental número 3).

Visto el contenido de las **DOCUMENTALES**, consistentes en los recibos de nómina, correspondientes a la primera y segunda quincena de Julio del año 2012 dos mil doce, rinden beneficio para confirmar que éstas le fueron debidamente cubiertas a la actora. -----

Como elemento medular, tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en el nombramiento que se le expidió a la actora el día 1º primero de Julio del año 2012 dos mil doce, en el cargo de Promotor "B", adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con una vigencia de esa data al 31 treinta y uno de Julio del año 2012 dos mil doce, siendo éste documento el que regía la relación laboral a últimas fechas, y de donde se desprende como elementos de ella que fue bajo la característica de **SUPERNUMERARIO**; documento que merece valor probatorio pleno, pues dentro de la confesional a cargo de la disidente, se le tuvo aceptando fictamente su contenido y firma, sin que de autos se desprenda prueba en contrario.-----

Así las cosas, el documento en estudio satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió a la vida la relación laboral entre los contendientes), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, también es de favorecerle al ente público, ello ante el reconocimiento expreso que vierte la accionante al suscribir su escrito inicial de demanda, ya que en su punto número 1 de hechos establece que fue contratada el 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, otorgándosele nombramiento supernumerario.-----

Ahora, al habérsele tenido a la actora por perdido su derecho a ofrecer pruebas, no se cuenta con ningún elemento que se contraponga a los resultados expuestos.-

Así, debe concluirse que la relación laboral que unía a la partes era bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se dijo, por la legislación correspondiente.-----

A la postre de lo antes expuesto, se estima que ha quedado suficiente y satisfactoriamente acreditado el débito procesal que según lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal, esto es, que la relación laboral existente en el cargo Promotor "B" que desempeñaba la actora para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se rigió a través de nombramiento con temporalidad determinada, feneciendo su vigencia el día 31 treinta y uno de Julio del año 2012. Bajo ese tenor, al haberse celebrado por los ahora contendientes un nombramiento, para la prestación temporal de servicios personales, el último de ellos con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del 1º primero al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, periodicidad y condición acreditada en autos, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado como servidor. Así pues, al ponerse de manifiesto por la Entidad la causa que puso fin al vínculo de trabajo, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuó con apego a lo estipulado por el numeral

16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ... IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para éste Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes, misma que llegó a término el último día del mes de Julio del año 2012 dos mil doce, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. *******, en el puesto de Promotor "B", adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana, que peticona bajo el punto primero de su capítulo de prestaciones.-----

VI.-En el punto segundo de su capítulo de prestaciones, reclama la actora el pago de salarios **retenidos y caídos** que se generen a partir del momento en que fue despedida de manera injustificada y que se acumulen hasta que estos sean cubiertos y reinstalada.-----

Al efecto, según dispone la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la contraprestación del servicio prestado, lo es el pago de un

sueldo o salario; ahora, al interrumpirse el vínculo laboral por causas imputables al patrón, no obstante a que la demandada ya no se vio beneficiada con la prestación de ese servicios personal, como consecuencia a ese actuar ilegal, debe pagar dicha remuneración al trabajador desde la fecha del despido, y hasta en tanto sea reinstalado, o en su defecto, se cumplimente el laudo (legislación vigente hasta el 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece), lo que textualmente denomina el artículo 23 de ordenamiento legal citado **sueldos vencidos**.

Por ende, a lo que la disidente refiere como salarios retenidos o caídos a partir de la fecha del despido, debe entenderse que son los sueldos vencidos que pudiesen generarse a partir de la fecha del despido.-----

Aclarado lo anterior, debe decirse que la acción que ejercita la actora resulta improcedente, pues ello es consecuencia de la acción principal de reinstalación, habiendo resultado la misma desacertada, pues ya se dijo, la operaria no fue despedida, si no que la relación laboral llegó a su fin sin responsabilidad para la demandada, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VII.-En otro aspecto, peticiona la actora el pago de horas extras, que dice devengó y no le fueron pagadas.---

Al respecto, es de explorado derecho que al reclamar el tiempo extraordinario, la promovente debe de precisar el periodo que lo abarca, así como el número diario de horas extras que refiere laboró, precisando de momento a momento la jornada extraordinaria, esto es, a qué hora inicia y concluye la jornada ordinaria y la extraordinaria, respectivamente, a fin de que se pueda computar el tiempo efectivo laborado.-----

En ese orden de ideas, la disidente solo planteó que su jornada laboral era de 08 ocho horas diarias, por la mañana o por la tarde, según las necesidades del servicio, y en muchas ocasiones, la jornada se excedía de dicho horario sin que se le pagaran horas extras, las que laboraba indistintamente, en diferentes días, para después contradecirse y señalar que su horario asignado era de las 09:00 nueve a 15:00 quince horas diarias.-----

De dicha descripción puede concluirse que la accionante no proporciona los elementos indispensables para poder determinar siquiera cuál era su horario ordinario, pues refiere que podía prestarse tanto por la mañana o por la tarde; menos aún cuales deben computarse como horas extras, ya que solo refiere que en muchas ocasiones su jornada se excedía, sin especificar cuales fueron esos días, tampoco de que hora a qué hora, no obstante de que éste Tribunal le requirió para que aclarara tal situación; dejando entonces en completo estado de indefensión a la entidad demandada, ya que suponiendo sin conceder procediera una condena, se violaría flagrantemente en perjuicio de la entidad sus garantías constitucionales de audiencia y defensa, así como el principio general de derecho de igualdad y equidad procesal prevista por el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así mismo deja a éste órgano jurisdiccional sin aptitud de poder resolver en estricto derecho, ya que no se contaría con certeza alguna de los parámetros a examinar.-----

La anterior determinación se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Tesis: III. T. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 229354; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pag. 909; Jurisprudencia (Laboral).

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. Si en demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III.T. J/44 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 213011; Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 75, Marzo de 1994; Pag. 51; Jurisprudencia (Laboral).

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Motivos y razonamientos por los cuales **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por tiempo extraordinario, por las razones y motivos expuestos con anterioridad y para los efectos legales conducentes.-----

Lo mismo ocurre con la petición que vierte la actora en su punto cuarto del capítulo de prestaciones, que hace consistir en el pago de **aguinaldo, vacaciones, día del servidor público, bono de fin de administración, séptimos días y bono navideño**, ya que no planteó la disidente porque periodo le era adeudado, y tampoco a que cantidad ascendía cada beneficio, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora ***** no acreditó la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, no demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. *******, en el puesto de Promotor "B", adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana; así como por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos y/o retenidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. De igual forma se absuelve a la demandada de pagar a la accionante las horas extras, aguinaldo, vacaciones, días del servidor público, bono de fin de administración, séptimos días y bono navideño. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías, emitiendo voto particular la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. -----
VPF/**

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrada Presidenta de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha 09 nueve de Enero del año 2015 dos mil quince, aprobado por mayoría de votos dentro del juicio laboral número 1158/2012-E2, promovido por*****, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,

ventilado en éste Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: - - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de reinstalar a la actora ***** , así como del pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto, al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por haberse expedido a la antes mencionada nombramiento con fecha precisa de inicio y terminación, es decir, de los considerados supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo, la suscrita, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, estimo que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por quien demanda; para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, a quien, por cierto, le correspondió la carga probatoria, se infiere: - - - - -

En el presente caso, la demandada apporto y le fue admitido como medio de prueba, la **DOCUMENTAL** marcada bajo número 4, consistente en el original del nombramiento a favor de ***** , documento de donde se desprenden las condiciones mediante la cual fue expedido el "nombramiento" a favor de la mencionada accionante, en donde firmó como "Promotor B" adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tonalá, con vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de Julio del año 2012 dos mil doce, esto es, por un tiempo determinado, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual el referido nombramiento fue otorgado con una vigencia determinada ya especificada.- - - - -

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor de la actora establece una fecha precisa de inicio y terminación, no obstante, para determinar si el nombramiento que le fue expedido satisface los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, si dicho

nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como, del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:
I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Así las cosas, del nombramiento en análisis, se advierte que de ninguna forma se satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante o por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente, no se otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que éste numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que, no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada, toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

Luego entonces, queda de manifiesto con claridad que la indicada documental no fue expedida con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, que la actora no ingresó a sustituir persona alguna, por tal motivo se hace posible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario, ya que, se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos antes transcritos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE IBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten a la trabajadora al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue otorgado, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso, que la plaza no cuenta con titular, pues claramente se advierte le fue expedido a la actora y no para la sustitución de algún servidor público, o al menos, tal circunstancia no quedo debidamente acreditada, aunado a lo expuesto en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para considerarlo supernumerario y que por lo tanto pueda tener fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), la suscrita, determino que se materializa el despido del que se duele quien demanda, al

no haber cumplido la Entidad Pública el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que, en el presente caso lo procedente era **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a la reinstalación de la actora **ANAYD FIORELLA ESTRADA LÓPEZ**, en el cargo que desempeñaba, así como, al pago de las prestaciones accesorias de la principal.-----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, entre otros, tramitados ante este Tribunal, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN

QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL
JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.- -
CONSTE. VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----